

EL JUICIO DE RESIDENCIA DE JUAN DE OCHANDIANO, GOBERNADOR DE SALAS POR EL DUQUE DE FRÍAS (1)

FCO. JAVIER DELGADO SAINZ

Licenciado en Geografía e Historia y en Derecho

RESUMEN: *El juicio de residencia es una institución que sirve al control de los oficiales públicos al finalizar su mandato, y de ese modo afrontar las responsabilidades en que hubieren incurrido en su gestión. Sus orígenes se sitúan en la Edad Media, recibiendo en la legislación castellana a través de las Partidas, y se generalizó en la Edad Moderna. Fue una institución propia de la autoridad real, adaptada al régimen señorial. En el presente caso, el control se ejercita por medio del juez designado por el propio señor, aquí el duque de Frías, y la residencia le es tomada a su teniente de gobernador en Salas de los Infantes y a los capitulares comprendidos en su jurisdicción.*

PALABRAS CLAVE: Juicio, residencia, Frías, Salas de los Infantes, Ochandiano.

(1) Residencia por Juan de Ochandiano, de Salas, por nombramiento del duque Bernardino. Archivo: Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, signatura: FRÍAS, C.474, D.9-15. Antes, en el mismo siglo, se practicaron, al menos, las siguientes residencias: 1702, "Residencia por Mateo de Losada, de Salas y su jurisdicción, por título original del condestable José", Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, FRIAS,C.473,D.5-11, 1705; "Residencia por Jacinto de Covarrubias, de Salas y su jurisdicción, por título original del condestable José", Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, FRIAS,C.473,D.12, 1737; "Residencia por Juan de Guzmán, de Salas y su jurisdicción, por título original del duque Agustín", Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional, FRIAS,C.474,D.7-8. La documentación es accesible en el portal PARES del Ministerio de Cultura.

ABSTRACT: *The residence impeachment trial is an institution that serves as a control of public officials at the end of its mandate and in this way deal with the responsibilities that could had been included in its gestio. Its origins date back to the Middle Ages, received in the Castillian legislation trough Las Partidas and becomes widespread in the Modern Age. It was one of the institutions in their own real authority adapted to stately regime. In the present case, the control is exercised trthrough the judge appointed by the Lord, here the duke of Frías, and the residence is taken over by his lieutenant the governor in Salas de Los Infantes and to the municipal officials within its jurisdiction court.*

EL DUQUE DE FRÍAS Y SU TENIENTE DE GOBERNADOR

El siglo XVIII supuso la pérdida del poder económico y político de los Velasco, que se había consolidado a partir de la segunda mitad del siglo XIV (2). Felipe V, en 1728, eximió al valle de Tobalina y a sus 45 aldeas de la jurisdicción de Frías, muestra del deterioro político del duque, que había sido castigado a principios de siglo con la pérdida del título de Condestable y luego en 1716 se le confiscaron sus Estados, y de su escudo de armas se eliminó la corona real, por haber tomando partido a favor de los Austrias en la guerra de Sucesión (3). Por Ley de 2 de febrero de 1837 y por la 4 de febrero de 1837 se suprimieron definitivamente los señoríos territoriales, al restablecer las disposiciones abolicionistas del Trienio Constitucional y las Cortes de Cádiz (decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811, medida confirmada por Fernando VII en Real Cédula de 15 de septiembre de 1814).

(2) Vid. González Crespo, Esther, *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media*, Universidad Complutense de Madrid, 1981; Martínez Díez, Gonzalo, "El linaje de los Velasco": *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 238 (2009), págs. 107-154; Moreno Ollero, Antonio, *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, Cádiz, 2014. Para la organización administrativa de la ciudad y el papel desempeñado en ella por el duque, vid. Sánchez Domingo, Rafael, *El aforamiento de enclaves castellanos al Fuero de Vizcaya*, Universidad de Burgos, 2001, págs. 189-219.

(3) Carasa Soto, Pedro, *Frías 1752 Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Tabapress, Grupo Tabacalera, Madrid, 1994, pág. 8. Sánchez Domingo, Rafael, *Los ordenamientos jurídicos locales de la sierra de la Demanda. Derecho Histórico, Comunalismo y Señoríos*, Universidad de Burgos, Agalsa, 2007, pág. 279.

El duque de Frías tenía el derecho de confirmar cada año los alcaldes ordinarios de Salas, y nombrar al teniente de gobernador, cargo que llevaba anejo el de Administrador y Mayordomo del propio duque. A mediados del siglo XVIII ocupaba el cargo Juan de Ochandiano, personaje relevante en la vida de los vecinos de la zona de influencia de Salas de los Infantes. Tradicionalmente, el gobernador no tenía voto en el ayuntamiento, pero conservaba su preeminencia social en los asientos de la iglesia y en actos públicos.

El teniente de gobernador constituía un tribunal de justicia, unipersonal. Debía prestar juramento y dar fianza, y tomaba posesión y recibía la vara en una solemne ceremonia que se celebraba en el ayuntamiento. Su titular tenía precisa obligación de administrar justicia, reprendiendo y castigado delitos y “*pecados*”. Conocía en apelación de todas las causas civiles y criminales. Se esperaba que ejerciera su cargo con las notas de independencia que modernamente se predicán de la función jurisdiccional, sin dejarse influir por afecciones, desafecciones o intereses espurios.

Se pretendía que no se negara o retardara en la función, diera audiencias, admitiera quejas y justificaciones, cursara las diligencias correspondientes y tratara correctamente de palabra y obra al justiciable, sin excesos. Debía examinar justificadamente a los testigos y acordar las penas que procedieran. Y en todo caso, con respeto de los derechos y sin excesos ni arbitrariedades. Era su obligación observar la planta judicial establecida, respetando las competencias de órganos superiores (se indagaría si “...*a cumplido puntualmente las órdenes de Tribunales superiores obrando en ellas con la debida ouedencia y limpieza o a cometido algún desacato con ellas no dando lugar a su ejecución y cumplimiento*”), y haciendo que se respetaran las propias, defendiendo su derecho frente a injerencias de otros jueces y tribunales, procurando también que órganos inferiores no usaran de jurisdicción ajena (“...*ha defendido las regalías y derechos de la Jurisdicción que a ejercido quando otros Jueces, y tribunales se a intentado ocuparla y si a consentido que los Pedáneos sin comisión suia haian usado de Jurisdicción que no tienen, dando Lugar por este medio a utrajes a los vecinos...*”) (4).

Estaba previsto que cada tres años fuera residenciado, pero lo cierto es que su residencia se produce el año 1754 y la anterior fue en

(4) Los textos en cursiva proceden del juicio de Residencia de Ochandiano.

1737, antes de entrar él en la posesión del cargo (la primera del siglo se realizó en 1702 y hubo otra en 1705). El teniente de gobernador de Salas tenía jurisdicción ordinaria sobre determinados lugares y era juez de apelación en Salas y demás villas eximidas. Las villas eximidas estaban exentas de la cabeza de partido, correspondiéndoles la jurisdicción ordinaria plena, a través de sus alcaldes, para sustanciar, sentenciar y ejecutar sus sentencias, con independencia de la unidad territorial integrada por el partido judicial. Nombraban sus cargos y fiscalmente daban razón a la Contaduría de Rentas sita en la cabeza del partido.

EL JUICIO DE RESIDENCIA

El llamado juicio de residencia es una institución dispuesta para controlar a los oficiales públicos (funcionarios y jueces) al finalizar su mandato, y de ese modo responder de las responsabilidades en que hubieren incurrido en su gestión. Sus orígenes se sitúan en la Edad Media, recibándose en la legislación castellana a través de las Partidas, y se generalizó en la Edad Moderna. La base normativa se encuentra en los Capítulos para corregidores y jueces de residencia otorgados por los Reyes Católicos por Pragmática de 9.6.1500, completada por una Instrucción de 1648 y otras disposiciones, recogidas en la Nueva Recopilación y luego en la Novísima Recopilación. La institución desapareció en 1799.

El procedimiento del juicio de residencia, al que se aproximan estas páginas, tiene las características de un auténtico proceso judicial, presidido e instruido por un órgano unipersonal con funciones jurisdiccionales y competencia para sustanciar y decidir sobre determinadas pretensiones, unas a resultas de un proceso inquisitivo, la pesquisa secreta, y otras, como consecuencia de la acción popular y de la acción privada, dirigidas frente a unos sujetos potenciales incumplidores de obligaciones con trascendencia jurídica, con un desarrollo procesal articulado en fases diferenciadas y provisto de las necesarias garantías de defensa.

La residencia fue una institución propia de la autoridad real, adaptada al régimen señorial. Como puede constatarse por el ejemplo del que parto, no solo oficiales públicos eran residenciados sino que en un momento en el que el ejercicio de funciones de esa índole no era privativo del poder del Estado también se sometían al juicio de resi-

dencia determinados cargos nombrados por los titulares de territorios de señorío. Jueces y notarios eclesiásticos, al igual que los del rey y sus señores, se sujetaban a la residencia, a pesar de sus fueros (5).

En el caso, el control se ejercita por medio del juez designado por el propio señor, aquí el duque de Frías. El residenciado debía permanecer durante un tiempo en el lugar de ejercicio de sus funciones. El juez visitador o de residencia recababa las posibles quejas y agravios y finalmente emitía un informe sobre la conducta del residenciado, mediante una sentencia. El residenciado había constituido fianza al comienzo del ejercicio de su cargo, que quedaba afecta a las resultas del juicio. Como conclusión, podía ser merecedor de otras encomiendas o bien quedar imposibilitado para ello (6).

La residencia señorial comparada con las que se llevaban a cabo en los territorios de realengo, no presenta diferencias de relieve. De hecho, la planta de los concejos señoriales no difiere de la de los municipios de realengo ya que los oficios son los mismos, como lo son los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad a quienes los desempeñan (7). La tramitación de unas y otras se ajustaba a idénticos cánones, y las variantes procedimentales eran insignificantes (8). En efecto, el examen de los autos del juicio de residencia de Ochandiano revela que sigue las pautas de los procedimientos habituales de los juicios de residencia reales, y en consecuencia las normas anteriormente mencionadas para estos deben ser igualmente referente legal.

El nombramiento del juez de residencia constituye facultad señorial –con sanción real en 1748–, quien decide sobre la base de criterios profesionales o personales. La discrecionalidad señorial supone que, como señalaba la legislación (9), el señor puede nombrar a criados o dependientes de la mayor integridad y celo sin necesidad de que sean letrados.

(5) Collantes de Terán de la Hera, M^a José, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”: *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 25 (1998), Sevilla, págs. 151-184, pág. 154; (y la bibliografía que cita; el texto que puede consultarse en internet).

(6) *Ibíd.*, pág. 177.

(7) González Alonso, Benjamín, “Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla moderna”: *AHDE* 53 (1983), pág. 393.

(8) *Ibíd.*, pág. 389.

(9) Novísima Recopilación, Libro VII, Título XII, Ley XIX.

El juicio de Ochandiano lo dirige el juez Sr. Don Blas Varona Herrera y Castaneda. En el desarrollo de la operación de averiguación de la actuación de los justicias de la jurisdicción de Salas, una vez efectuados los cargos y descargos, el juez se auxilió de letrado: *“en atención a ser su merced Juez de Capa y Espada nombra por su Asesor al Licenciado Don Francisco Perez Fajardo Abogado de los Reales Consejos”*.

El juez es nombrado el dieciséis de octubre, se expide el despacho o carta de comisión y se nombra al personal auxiliar que le acompañará, es decir, el escribano y el alguacil. Llegado al pueblo, el juez noticiará su presencia a los residenciados y en el ayuntamiento recibirá la vara de justicia, cesando el residenciado en su cargo. La residencia se pregonará, también, en los restantes lugares de la jurisdicción. Comienza el 31.10.1754, con la llegada del juez a Salas, una vez hecho *“el juramento necesario para el uso y ejercicio de dicho empleo y estar en posesión de él”*, y le es tomada a Juan de Ochandiano, teniente de gobernador y justicia mayor que ha sido, a los escribanos del número, alguacil, a los alcaldes pedáneos, procuradores especiales, a los síndicos generales y a los demás oficiales y ministros de justicia que han sido desde 1737.

En el encabezamiento de la pieza de autos generales se da cuenta de los títulos del duque. El documento refuerza el carácter patrimonial, de pertenencia, que ejerce el duque sobre sus estados: *“...mando que recibida esta mi Provisión paséis a las expresadas mis villas y toméis en vos las varas de justicia...”*. Los pueblos relacionados, a tenor de los autos, son: Arroyo, Carazo, Cascajares, Castrillo, Castrovido, Contreras, Jete (sic), Monasterio, Hoyuelos, Penilla, Piedrahita, Rupelo, Tañabueyes, Terrazas, Tinieblas, Villaespasa, Villanueva y Vizcaínos. El gobernador era juez de apelación en las villas eximidas de Castrillo, Palacios, Belbiestre (sic) y Tinieblas.

La residencia debía practicarse en función del tiempo del ejercicio, y en el caso de empleos sin duración determinada, como era el caso, en cualquier momento, o al cesar en su mandato. No consta aquí si existió previo cese de Ochandiano, y aunque se indica que, hasta la conclusión de la residencia, cese en el derecho y ejercicio del empleo él da por sentado que ha dejado de serlo en el momento en el que se inicia la residencia. Respecto al lugar donde debe practicar-

se, coincide con “...*el lugar principal donde tuvo su oficio*” (10). La razón es la inmediatez, y, como para el caso del corregidor real, evitar la necesidad de practicar residencias en distintos lugares del corregimiento; además, se procura mayor facilidad y disponibilidad probatoria de las partes. No obstante, como se observa, la residencia será objeto de publicación en la cabeza el partido y en todos los lugares de la jurisdicción.

El ejercicio del cargo del residenciado es suspendido mientras dura la residencia (generalmente un mes), y asumido por el juez de residencia, supliendo la jurisdicción ordinaria para conocer de todas las causas civiles y criminales pendientes y las que ante él se comencen. El residenciado no puede abandonar el lugar –aunque puede ser representado por procurador, como permitió el Ordenamiento de Alcalá– so pena de tenerle por confeso de los agravios y culpas de las que se le haga cargo. Ochandiano manifestó que “*permanecera de continua morada en el tal sin ausencias de ella hasta la conclusión de esta Residencia y en razón de la fianza que se le mande dar haría presente a su merced lo dicho en esta villa*”. Se explica así el celo que el juez puso para localizar al residenciado Ochandiano, cuestión que inicialmente fue problemática. Por auto de 31.10.1754, se resuelve que “...*se notifique a Don Juan de Ochandiano que se halla ejerciendo dicho empleo de Teniente de Gobernador y justicia mayor en villa y lugares de su jurisdicción que por ahora y hasta la conclusión de esta residencia cese en el derecho y ejercicio de dicho empleo entregando a su merced la vara de justicia que le corresponde a cuyo fin y para que lo cumpla se le haga saber el título y provisión que motiva esta residencia y que así mismo se otorgue la fianza necesaria de estar a derecho y pagar Juzgado y sentenciado sin ausentarse de esta dicha villa durante ella, y todo lo cumpla pena de prisión y de proceder a lo demás que haya lugar...*” Se produce, pues, desapoderamiento de las facultades del gobernador.

Un alguacil y un escribano, en el caso Francisco Varona Herrera, escribano del Número y Ayuntamiento de la villa de San Leonardo y su jurisdicción, le asisten al juez en su encargo. El juez de residencia será acompañado por un escribano no vinculado con el pueblo sede del ejercicio de la función del residenciado, para la pesquisa secreta y la pública. En las residencias de lugares de realengo el

(10) Así debía ser, de acuerdo con lo dispuesto por la Nueva Recopilación, Libro III, Título VII, Ley XXIII; y Novísima Recopilación, Libro VII, Título XII, Ley II.

escribano será real, y se excluye la intervención de los escribanos de Número locales.

El juez tiene asignado inicialmente sus emolumentos, siendo retribuido con un salario de 5 reales diarios, y por tanto no puede percibir cantidad sobre las penas de cámara. Por su parte, también el escribano tiene fijada su retribución diaria de 2,5 reales, además de los derechos arancelarios. Avanzada la pesquisa, el juez dictó en su momento un auto para justificar ausentarse de la villa de Salas, *por grave indisposición de un familiar suyo*, y nombraba como Juez sustituto hasta su regreso a Don Luis Ortiz, escribano local de número.

El juicio pretende examinar la corrección del desempeño de su respectiva actividad y de ello se infiere cual es ésta, dándose noticia indirecta que sirve para ilustrar acerca del funcionamiento de esta especie de Administración pública, ejecutiva y de justicia, y su relación con el poder de un señor territorial y jurisdiccional.

El objeto de la residencia lo constituirá la totalidad de las actuaciones realizadas por los residenciados en el ejercicio de su cargo, partiendo de la regulación prevista para los corregidores. Como indica la Provisión, “...os informaréis del modo que han usado sus oficios y les haréis los cargos que contra ellos y cada uno de ellos resultaren y les fueren puestos Administrando justicia y procediendo contras los que hallareis que no han cumplido con lo que han sido obligados por razón de sus Oficios conforme a derecho y Leyes de estos Reinos, y tomaréis cuenta de las Penas de Cámara que se hubieren aplicado a la mía y gastos de Justicia, la del pan del pósito Obras Pías y ppcas. las de las Sisas, Propios Repartimientos, y Aprovechamientos de los Conzejos de las referidas mis villas y su jurisdicción y registrad con cuidado los registros y Rollos de los escribanos de los años siguientes a la última Residencia y en esta os ocuparéis treinta días a lo más y menos los que sobraren para su conclusión y fenecimiento, cuyo término ha de correr y contarse desde el día en que la hicieréis pregonar y durante él usaréis el oficio de justicia ordinaria conociendo de todas las causas civiles y criminales que hallareis pendientes y ante todos se comenzaren así de vuestro oficio como de pedimento de partes ejecutando los autos y sentencias que diereis y pronunciaseis...” Como se ha señalado (11), el poder señorial

(11) Laso Ballesteros, Ángel, “El Conde de Miranda y sus vasallos: Juicios de Residencia en la Ribera del Duero (1734-1737)”: *Boletín Institución Fernán González*, Burgos. Año LXXIII, nº 209 (1994/2), pág. 369.

se ejercitaba con sometimiento expreso a la superior autoridad de la Corona, apreciándose en los juicios de residencia la comunidad de intereses entre la nobleza territorial y la Corona. Por ello, los residenciados serán examinados si “*han cumplido con lo que han sido obligados por razón de sus Oficios conforme a derecho y Leyes de estos Reinos,...*”. La potestad delegada por el rey en favor de los corregidores o de los señores es de la misma naturaleza jurídico-política. En ambos casos, estamos ante la misma y única jurisdicción ejercida siempre en su calidad de delegados regios. Corregidores y señores debían actuar, en el ámbito de los municipios castellanos, en nombre del rey, el único depositario legítimo de la soberanía o potestad suprema de legislar, administrar justicia, imponer tributos y declarar la guerra. Esta delegación de funciones encomendadas a los corregidores por los reyes está recogida en los capítulos de corregidores desde 1500. A los señores se les otorgaron por los reyes las mismas competencias que a los corregidores, como consta en la concesión de los respectivos señoríos, independientemente de que se tratase de una donación, venta, condonación de deuda o de trueque (12).

Llegado a Salas, se le presentaron sus capitulares. Se formó edicto. Aceptó el encargo el Alguacil. Para hacer el registro de los Pesos, Pesas y Medidas nombró a un vecino, que debía jurar y aceptar el oficio, “*pena de apremio*”. El Alguacil juró y el vecino, fiel de Pesos y Medidas, también.

Se hizo pública la residencia en los lugares que resultan ser comprendidos en la jurisdicción en cuestión, despachándose mandamiento para que puedan pedir o demandar contra los residenciados, presenten pesos y medidas, y los comerciantes, mesoneros, panaderos, molineros... presenten los potes para su registro y corrección, y los oficiales que ejerzan oficios en que deba preceder de examen que presenten los títulos, bajo pena de 6000 maravedís, y remitan los justicias testimonios de los oficiales de justicia que ha habido en dichos pueblos desde 1737, con nombres y distinción de años. Se produce ofrecimiento de acciones de demandas civiles o criminales por agravios, injurias, injusticias, prendas o maravedís llevados indebidamente, excesos,... (para los agravios treinta días, y para capítulos o querellas en los primeros 20 de ese plazo). Para evitar que los

(12) De Bernardo Ares, José Manuel, “El régimen municipal en la corona de Castilla”: *Studia Históric. Hª Moderna*, 15 (1996), Ediciones Universidad de Salamanca, págs. 23-61, pág. 31.

posibles quejosos vean perturbada o cercenada su iniciativa, se expresa que se recibe a los demandantes, querellantes o capitulantes debajo del amparo real, como advertencia en caso de amenazas para sus autores de las penas por quebrantar la inmunidad del seguro y amparo real y 10.000 maravedís, que se desatinarían para las penas de cámara, gastos y para la parte damnificada. El juicio de residencia operaba también como un procedimiento para reducir la indefensión de los vasallos frente a los abusos de los oficiales concejiles, dado que estos disponían de la suficiente autonomía y poder para aprovechar en beneficio propio las prerrogativas de sus oficios (13).

La institución de residencia suponía, de entrada, un escenario de potencial y eventual tensión y fricción entre titular de la residencia y el residenciado. Éste se ve desapoderado de sus funciones y escrutado en su ejercicio, exponiéndose a la posibilidad de que afloren quejas latentes, agravios o querellas, en ocasiones motivadas por desafecciones o venganzas, de todo tipo. El juez debe asumir las funciones del residenciado, teniéndolo por huésped, y al tiempo procurar cumplir fiel y rectamente su cometido, del que puede resultar la condena del residenciado. No es tarea fácil para un juez. Por ello, la literatura jurídica de la época recomendaba al juez que fuera prudente y tratara al residenciado privada y públicamente como si continuara desempeñando su cargo.

Partiendo de la regulación prevista para el corregidor, la residencia recaerá prácticamente sobre la totalidad de los actos del residenciado. Ningún aspecto de su gestión quedaba excluido (14). También se integra en el juicio de residencia real la inspección de la contabilidad del municipio. La fiscalización se efectúa sobre las cuentas de propios e impuestos, y sobre las multas, las penas de cámara,... (15).

Los capítulos de buen gobierno constituyen "...una serie de artículos con rango de leyes que se añaden a las que rigen en la villa, con el fin de subsanar las faltas e irregularidades más comunes detectadas en el proceso de la residencia" (16). Ponen énfasis en cuestiones

(13) Laso Ballesteros, Ángel, op. cit., pág. 358.

(14) Collantes de Terán de la Hera, M^a José, op. cit., pág. 163.

(15) Ibídem, pág. 172.

(16) Carrasco Martínez, Adolfo, *Control y responsabilidad en la administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, 1991, pág. 47.

recurrentes. Así, se insiste en la existencia y control de abastos, procurando que los vecinos cuenten con los abastecimientos necesarios y mediante la obligación de nombrar fiel de medidas que corrija y registre los pesos, pesas y medidas y vigilen la calidades y los precios, dando cuenta al gobernador en caso de contravención; el respeto y la conservación del patrimonio común de los pueblos, vedando su venta, arrendamiento o prenda sin licencia, debiéndose aplicar, en su caso, el producto para el aumento de los propios y no para satisfacer las necesidades de los vecinos; la conservación de los montes y pastos; la formación de las cuentas por escrito, abandonando el sistema tradicional de tarjas, por cargo y data, con distinción de los propios y rentas y gastos, y control de la cuentas de los mayordomos; la custodia, publicación y cumplimiento de los autos de buen gobierno; exhibición de sus títulos y cartas de examen por personas de comercio, tiendas y oficios,...En ocasiones, en capítulos específicos (es el caso de la residencia de 1737) se contienen disposiciones sobre orden público, prohibiendo la presencia de vagabundos y gente de mal vivir, bajo pena de 200 azotes y cuatro años de galeras, y sobre aspectos de la vida privada en los que interfiere el poder instituido, como es el caso de no blasfemar, no portar armas, recogerse temprano (a las 9 de la noche), prohibición de juego de naipes en días de trabajo y de fiesta, hasta después de misa mayor,...

En el concreto expediente, se suceden las notificaciones y se procede al embargo de los bienes el 5.11.1754 y nombramiento de depositarios, para lo cual se constituye el alguacil Juan de la Barga con el escribano en casa Ochandiano. Le embargan, entre otros muebles y semovientes, cincuenta onzas de plata labrada, cien fanegas de trigo, 4 bueyes, 4 vacas y 4 añojos. La razón fue no haber justificado prestar fianza.

Sigue la práctica de la residencia con resoluciones varias que hacen referencia al registro y reconocimiento de la cárcel y sus prisiones, de potes y marcos, pesos y medidas, presentación de los libros de acuerdos, cuentas de propios, repartimientos de alhóndigas, pósitos, arcas de misericordias, aprovechamientos de los concejos "*y demás instrumentos que sirven al gobierno de los pueblos con el Auto de buen Gobierno y providencias que se dejaron por la última residencia anterior a esta*". Se recaba, también, la relación de oficiales y ministros de justicia. Los capitulares de los pueblos suelen aducir que no pueden dar razón de oficiales y ministros de justicia al no

haber libros ni asientos de nombramientos. Al parecer la villa de Tinieblas fue renuente a “*la Comprensión de este estado y jurisdicción a dar su residencia*”, y fue reiterado su cumplimiento. Andrés de la Cuesta Ibáñez (Arroyo), y Martín Cendrero (Contreras), Miguel Castrillo (Piedrahita) y Tomás de Alonso (Cascajares), procuradores síndicos de dichos lugares fueron apoderados de los pueblos de la jurisdicción residenciada.

A los escribanos se les requiere que presenten los registros de escrituras y rollos de causas, tutelas, cuentas y particiones de menores. Reaccionaron ambos por separado, coincidiendo en sus manifestaciones, según las cuales acababan de ser residenciados y visitados por el Juez Visitador de escribanos, en virtud de Orden de los Srs., del Real Supremo Consejo de Castilla y pagaron *las condenaciones* que les hicieron respecto a sus cargos, por cuya razón les parece no deben ser residenciado sobre una misma cosa dos veces.

La documentación consta de 7 cuadernos. El primero se dedica a la Pieza de autos generales. Se inicia en el folio 1 y acaba en el 34 (se corresponde con las imágenes 1 a 36 de PARES). El cuaderno 2º es el Cuaderno de los cargos. Se inicia en el folio 1 y acaba en el 29 (se corresponde con las imágenes 37 a 66 de PARES). El cuaderno 3º es el relativo a la Pieza de autos de la pesquisa general. Se inicia en el folio 1 y acaba en el 52 (se corresponde con las imágenes 67 a 119 de PARES). El cuaderno 4º es el Cuaderno de comprobaciones. Se inicia en el folio 1 y acaba en el 15 (se corresponde con las imágenes 120 a 136 de PARES). El cuaderno 5º corresponde a Salas de los Infantes. Se inicia en el folio 1 y acaba en el 35 (se corresponde con las imágenes 137 a 173 de PARES). El cuaderno 6º es el relativo Palacios de la Sierra. Se inicia en el folio 1 y acaba en el 38 (se corresponde con las imágenes 174 a 213 de PARES). El cuaderno 7º es el relativo a Belbiestre (Vilviestre). Se inicia en el folio 1 y acaba en el 34 (se corresponde con las imágenes 214 a 253 de PARES).

Superada la fase de diligencias previas o preliminares, el juicio consta luego de cuatro partes diferenciadas: pesquisa secreta, capítulos, demandas y querellas de particulares, y rendición de cuentas, como modelo teórico que admite excepciones (17).

En 10 de noviembre el juez de residencia dijo que se formase interrogatorio de preguntas para los testigos que hayan de deponer, para

(17) Collantes de Terán de la Hera, M^a José, op. cit., pág. 165 y ss.

que puedan “...dar razón y se averigüen la verdad y apremiar los justos procedimientos de los residenciados como para el castigo de los excesos y desmesurado obrar y a este fin y para los testigos que hayan de ser examinados concurren con la debida puntualidad...”

La pesquisa secreta constituye el núcleo de la averiguación. Se trata de una investigación llevada de oficio, mediante el interrogatorio de determinados testigos, con la finalidad –exclusiva– de averiguar cómo han desempeñado sus cargos los residenciados.

El interrogatorio consta en el caso de 25 las preguntas. Éstas se correspondían con los modelos (a modo de formularios) que incluían los textos sobre la práctica forense, se tomaban de la anterior residencia, o se introducían modificaciones. La normativa ya citada establecía las reglas básicas de los interrogatorios. Especial cuidado debía procurarse en la idoneidad de los testigos, evitando la concurrencia de causas que dieran lugar a su tacha. Se demandaba que sus declaraciones fueran concretas y precisas en cuanto a personas, lugares y fechas. Como en la práctica forense actual, se trata de evitar generalizaciones y vaguedades, que no constituyen material probatorio útil. No era el único medio probatorio, dado que no se desdeñaban, ab initio, los llamados billetes y memoriales sin firma (en definitiva, los anónimos).

De acuerdo con las preguntas que contiene el interrogatorio se examinarán los testigos de la pesquisa secreta de la residencia. El interrogatorio pretende especialmente averiguar si la administración de justicia se ha impartido rectamente por el gobernador, y ha cumplido con sus obligaciones al respecto. Preocupa que el gobernador haya sido independiente, ecuaníme, que haya atendido al justiciable en las quejas, reprendido y castigado delitos y *pecados*, sin dejarse influir. El mismo interés se predica respecto de los capitulares con competencia judicial. Ello es así porque la administración de justicia era una de las tareas más significativas de los concejos, y de ahí el celo escrutador del juicio de residencia. El señor, en los municipios de señorío, era por derecho propio el justicia mayor, ayudado en los concejos más importantes por alcaldes mayores y en los concejos por los alcaldes ordinarios del estado noble y general. Ante las justicias locales se sustanciaban en primera instancia la mayor parte de los litigios. Muy relacionada con la justicia estaba la policía, tendente a garantizar la seguridad de los pueblos, el acondicio-

namiento de las cárceles (muy precario en el caso estudiado), la realización de rondas, el toque de queda, la tranquilidad de los caminos,... A cargo de esos cometidos se hallaban los alguaciles, que dependían personal y funcionalmente del concejo (18). También alguna pregunta incide en aspectos personales como la que indaga sobre la vida personal y familiar, católica, llevada por el gobernador.

Comparecieron distintos testigos procedentes de los pueblos comprendidos en la jurisdicción del duque para responder al interrogatorio, que comienza el 12 de noviembre de 1754 y finalizó el 17 siguiente, cuando el juez de residencia dio por concluida la pesquisa secreta.

En el interrogatorio, por lo que respecta a Ochandiano, se suscita, básicamente, si cobraba de más por los mandamientos citatorios. Varios interrogados no sienten pudor en decir que en los mandamientos llevaba 9 “*quartos*” y que no debía llevar más que 5 y medio (el cuarto equivalía a 4 maravedís). También, en lo que al él se refiere, y se insinúa algún trato de favor en la función judicial, guiado por amistad personal con la familia de un denunciado, como indicó el alcalde pedáneo de Terrazas. Parece que el gobernador tenía un carácter enérgico, no dudando en despachar con cajas destempladas al vecino querulante sin fundamento. En cuanto se refiere a los capitulares, los testigos ponen de relieve el deficiente cumplimiento de las obligaciones burocráticas en el concejo y el desajuste de las medidas y granos, no arregladas a la Pragmática de 1745.

LOS CARGOS Y LA SENTENCIA

Evacuada la testifical, se confeccionaron los cargos resultantes, de los cuales se dio traslado a los afectados, para su descargo, pudiéndose proponer y practicar prueba. Con ello los autos quedaban vistos para sentencia.

Así, practicadas las correspondientes averiguaciones se formó la pieza de cargos contra Don Juan Ochandiano y las justicias de los pueblos de la jurisdicción, y se les dio plazo para alegaciones y en su caso prueba, con término de tres días. Los cargos ponen de manifiesto la dejación burocrática de los justicias, cierta inercia y falta

(18) De Bernardo Ares, José Manuel, op. cit., pág. 48.

de control en las actividades ordinarias de abastos y aspectos conexos, falta de vigilancia de las actividades de caza y pesca, etc. También se infiere que los vecinos se lamentan, como una carga, de la exigencia de cumplimiento de estas obligaciones, que están perjudicadas por su falta de instrucción y poco tiempo para ocuparse de ellas, estando, como estaban, preocupados por ganarse pobremente la vida trabajando en el campo.

Se constata de los 25 cargos relacionados como a los procuradores síndicos generales se les reprocha la dejadez en la custodia del Auto de buen gobierno, la carencia de libros y cuadernos de cuenta y razón para los gastos y repartimientos comunes, no hacer el juramento, realizar gastos en las juntas, descuido en el arreglo de los potes, no estando las medidas de sus abastos públicos arregladas a la Real de Ávila, la inexistencia de cárcel segura; a los alcaldes pedáneos la falta de registro anual de las medidas y pesos de sus abastos públicos, a los alcaldes pedáneos y procuradores especiales la falta de libros y cuadernos de cuenta y de libros de acuerdos y nombramientos de oficiales de justicia; a los alcaldes y fieles su falta de cuidado en que los pesos y medidas de sus abastos estuvieran ajustados.

De los cargos se dio traslado el 19 de noviembre a los procuradores síndicos generales de la jurisdicción y apoderados, para que respondieran y con lo que dijieran se recibiría a prueba, con término de tres días. Seguidamente, el día 23 siguiente, los procuradores presentan un escrito al Sr. juez en el que dicen que de los cargos y capítulos anteriores debía darse traslado y entenderse a los alcaldes y demás oficiales que habían sido en los citados años, ya que eran quienes debían responder y dar residencia de sus respectivos empleos, declarándoles a ellos por no parte, y se remitían al contenido del auto de buen gobierno de la anterior residencia, de 1702, que se incorpora a los autos por copia.

Los cargos contra Ochandiano, fueron los siguientes:

1º. Primeramente se le hace cargo por desatención en la administración de justicia ante una demanda interpuesta por un vecino de Terrazas contra un convecino sobre la responsabilidad de un pastor por el pago de una oveja. También por no atender a Manuel Martín vecino de Terrazas para que apremiase a un vecino suyo a que le cumpliera el trato de hacer *coyuntería* con dos reses que entre los dos

tenían para la labranza en que estaban convenidos y no lo quiso hacer “*antes bien dando por libre al demandado, el citado Manuel insiste representando el perjuicio que se le hacía, sin más motivo le amenazó con un bastón para pegarle echándole a empellones de su casa*”; también que Juan López, vecino de Terrazas, vino a tratar con el susodicho en razón a que se cobraba por los despachos citatorios más derechos que los acostumbrados y arreglados al estilo de esta Audiencia, y le amenazó “*que lo pondría preso*”.

2°. Asimismo se declaró cargo a Don Juan de Ochandiano en haber puesto el menor cuidado en diligenciar las cuentas y particiones de los bienes de los difuntos que dejan menores con la debida justificación y claridad y que estos se presentasen ante él para su reconocimiento y aprobación y “*Protocolasen*” en las oficinas de los escribanos, no lo ha efectuado, antes bien, ha tolerado lo contrario exponiendo por este medio a que dichos menores hayan padecido considerables perjuicios y más, no haciéndose, como no se ha hecho, tasación de los bienes.

3°. También se le hace cargos de haberse arreglado en los mandamientos citatorios al estilo de esta jurisdicción que es de un cuarto, incluyendo los suyos y los del escribano y papel, y no lo ha efectuado y ha cobrado a razón de 7, 8 y 9 cuartos.

El Juez mandó dar traslado de los cargos a Ochandiano, y “*...se le daban 3 días para que alegase, dijese y probase lo que le conviniese para alegaciones en su descargo...*”. Así lo efectúa, por si mismo, ya que no hay abogado en muchas leguas al contorno de la villa, argumentando:

1°. En relación al primer cargo sostuvo que “*no es cargo contra mí, si contra el testigo, por lo que merece ser castigado; en primer lugar por la presunción de su adelantado juicio siendo un hombre agreste y como tal incapaz de advertir las circunstancias que pudieren prevenirse en aquel juicio y parece temeridad arrestarse a decir después de siete años, es muy laudable su memoria; lo mismo cabe decir del segundo caso por ser a corta diferencia del mismo tipo, clase e injusticia, sin ninguna prueba*”. En la alegación se emplea una táctica procesal habitual cuando se trata de valorar la prueba testimonial: la desacreditación del testigo por la vaguedad de sus declaraciones, su eventual interés, el tiempo transcurrido desde los hechos, su inadecuada percepción de los mismos, ... El acusador falso o calum-

nioso debía ser castigado, teniendo para ello jurisdicción el juez de residencia. Gozaba el residenciado de la presunción de legalidad de su actuación, de modo que debía ser excusado de leves fallos o descuidos, carentes de mala fe.

2°. Al segundo, *“no se ha probado ni probará que las dichas cuentas en tiempo alguno e inmemorial a esta parte se hayan presentado en este Juzgado ni se hallará en ninguno de estos oficios de escribanos una, a menos que alguna vez no se haya hecho judicialmente a pedimento de partes”*. Solicita que certifiquen los escribanos; que la provisión de S. E. solo ordena que presentadas por las partes, las apruebe judicialmente y no manda que se reconozcan, registren, ni corrijan, remitiendo a los contadores, *“como es común práctica a fin de vitar costas y menoscabos a los menores”*; que para ponerlo en práctica lo ha intentado verbalmente con diferentes procuradores generales y alcaldes pedáneos, quienes han hecho siempre igual resistencia determinados *“a defenderlo siendo necesario en justicia estando toda la jurisdicción muy satisfecha de que del modo que lo practican viven con todo ajuste, y sin causar derechos ni gastos a los menores y que siempre se han así gobernado”*: lo otro porque consistiendo los tales bienes de menores en algún ganado, o bienes raíces, y regularmente cortos y apenas cosa alguna de muebles, *“es muy dificultoso defalco, por cuanto los curadores ordinariamente lo ponen todo por arriendo y finalmente resultando como es principio general consentimiento de la jurisdicción siendo todos Padres, Abuelos Hijos y Nietos.. esta práctica y costumbre sin que pueda resultar cosa en contrario de la sumaria, y que los señores de esta jurisdicción siempre desearon, y desea la paz quietud y alivio de sus vasallos lográndose todo en este acto, y modo parece queda absuelto este cargo...”*

3°. Al tercero cargo califica la temeridad con que los testigos deponen, lo primero *“que dicen lo que no prueban, solo dicen que es notorio y voz común, pues si fuese verdad alguno habrá de decir de caso cierto con sujeto y despacho citatorio a cuyo favor se hubiese librado”* y *“...que ninguno puede ignorar que el derecho que corresponde a los citatorios así al Juez como al escribano que los forma son dos quartos por la citación que se manda hacer a uno y siendo a más personas por cada una dos quartos el Juez y dos el escribano, así ha sido costumbre y consta poderse cobrar por Arancel que tiene la Jurisdicción en su archivo,...”*. También se le hacía cargo que debiendo atenerse a los derechos de los mandamientos citatorios al estilo

de esta jurisdicción que era de cinco *quartos* incluyendo los suyos y del escribano y papel no lo había ejecutado, antes bien cobraba a razón de siete, ocho y nueve *quartos*, “...*que todo lo que decían debía ser probado y que a los que lo habían dicho se les impusiere una buena multa para escarmiento...*”. Pide prórroga para el tiempo de prueba.

Los escribanos certifican que no se han presentado por las partes cuentas de menores ante el juez ordinario o gobernador; que Don Juan de Ochandiano como tal Juez que ha sido ha intentado varias veces verbalmente con procuradores de la jurisdicción ponerlo en práctica, pudiéndose causar perjuicio a los menores y a ellos menoscabo de sus oficios; los inventarios se han hecho como se le tiene mandado, pero nunca las partes formalmente los presentan; que no han visto que por los despachos citatorios judiciales Don Juan haya llevado de derechos más que dos *quartos* y siendo para citar a muchos doble y más un *quarto* de medio pliego de oficio. Un vecino manifiesta que nunca había pagado más que cinco *quartos* de todos derechos y papel.

Además de la pesquisa secreta, que se sigue de oficio, el proceso contiene una residencia pública, a instancia de parte, en la que se incluye la posibilidad de que a los residenciados se les puedan imponer capítulos, demandas y querellas. Los capítulos constituyen el ejercicio de una especie de acción popular, a ejercer por quien, siendo idóneo, no ha sido directamente perjudicado (previa fianza), no prevista inicialmente en la legislación de 1500, a través de la cual el capitulante acusa al residenciado de cualquier infracción que hubiere cometido en el ejercicio de su cargo. El plazo previsto era el de los veinte días siguientes al del pregón, con objeto de no apurar el plazo de la residencia, evitando capítulos a última hora, que la dilataban. Del capítulo se daba traslado a las partes y se recibía a prueba, en su caso, con la proposición y práctica de la misma, finalizando el proceso con las conclusiones. Las fianzas garantizaban el pago de la indemnización a que la que era condenado el capitulante, caso de no probarlo, como mecanismo para evitar acciones calumniosas motivadas por afanes de venganza. El sistema rígido propició en la práctica que muchos perjudicados desistieran de la acusación por las dificultades de prueba (19) y sin duda por las consecuencias económicas

(19) Collantes de Terán de la Hera, M^a José, op. cit., pág. 176.

que acarreaba el fracaso de la acción y el desprestigio social que propiciaba al falso denunciante. Finalmente, las demandas y querellas (que también debían probarse) podían interponerlas los particulares agraviados por el residenciado por concretos actos que hubieran dañado sus intereses, y debían interponerse en el plazo de 30 días.

El proceso del juicio de residencia finalizaba con la sentencia. Debe destacarse que no se trata de un juicio de revisión de las resoluciones dictadas en su caso por el residenciado, de modo que las situaciones jurídicas preexistentes persistirán, al margen del contenido de la resolución judicial. Esta se pronunciará sobre la gestión de los residenciados, y en caso de que proceda, fijará las responsabilidades que correspondan. Es recurrible en apelación y produce la excepción de cosa juzgada. El contenido de la sentencia condenatoria implica, ordinariamente, la imposición de multas y la suspensión o privación del ejercicio del cargo. Si le es favorable, el residenciado será recomendado para el ejercicio de nuevos cargos. En este aspecto el juicio permite controlar la fidelidad y diligencia de los oficiales y su eventual derecho de promoción a otros empeños superiores (20).

La sentencia es del 28 de noviembre 1754. En 29 de noviembre se le notifica a Don Juan de Ochandiano. La parte dispositiva contiene los siguientes pronunciamientos, en relación con él:

1º. En cuanto al segundo cargo que se le hizo a Don Juan de Ochandiano sobre no haber hecho ejecutar las cuentas y particiones de menores judicialmente y aprobación de ellas, se declaró no haberse descargado como le convenía por lo que se le condenó a la pena de mil quinientos maravedís, aplicados la mitad a la cámara de su Excelencia y la otra mitad para gastos de justicia y que pague el interés a las partes damnificadas.

2º. Por lo que respecta al tercero, sobre derechos demasiados, le condenó en la pena de quinientos maravedís, por no haber hecho que se pusiese arancel en los estrados de la audiencia de los derechos que se debían llevar por sí y sus ministros con arreglo a las leyes del Reino.

La condena total asciende a 2000 maravedís, casi 59 reales, cantidad insignificante para su economía (21). Como se comprueba, del

(20) *Ibíd.*, pág. 184.

(21) Solo el cargo de Administrador y Mayordomo del duque le reportaba al año 100 ducados (1100 reales) en dinero y cincuenta fanegas de trigo y otras tantas de centeno, como declaró en sus memoriales, a resultas de la averiguación catastral de

primer cargo fue absuelto (“...dándole por libre de los demás cargos que se le hacen...”):

El auto declara a Ochandiano “...por buen Ministro y digno de que por su M. Que Dios Guarde y Excmo. Sr. Duque de Frías se le confieran mayores empleos”. Ochandiano acató el fallo y dijo que “la oya obedecida y consentía en lo que por ella se le previene ordena y manda y estaua prompto a satisfacer las condenaciones que por ella se le azen”

El mismo 29 de noviembre la sentencia se notifica a León Juez, vecino y apoderado de Tinieblas, así como a los procuradores. La consintieron. En dicho día 29 se dicta auto levantando el embargo de bienes de Don Juan de Ochandiano, que estaba en prisión, y se alzó la medida. El auto de buen gobierno es la propia sentencia con la que acaba la residencia. La sentencia era recurrible ante la Real Chancillería (22).

La residencia se inicia el 31.10.1754 y finaliza con sentencia de fecha 28 de noviembre 1754, y por tanto no se ha producido dilación alguna en su conclusión (que es uno de los mayores inconvenientes que se ha reprochado a la institución, por diversas causas (23)). Tampoco se aprecia que el residenciado hubiera generado especial inquina entre los vasallos del duque, a pesar de haber permanecido en el ejercicio del cargo durante 17 años, ni se vislumbra tensión por intereses contrapuestos por disputas en el ejercicio de cargos y oficios. Da la impresión de que se está ante el cumplimiento rutinario de una obligación, vestida con el ropaje burocrático al uso.

Existen también tres cuadernos, dedicados a Palacios de la Sierra, *Belbistre* y Salas. El nombramiento común es de 16.10.1754 para Palacios de la Sierra (la residencia se inicia el 1.2.1755), Castrillo (no consta cuaderno), *Belbistre* (la residencia se inicia el 10.3.1755), Salas (la residencia se inicia el 1.12.1754) y Solarana (no consta cuaderno). El procedimiento se corresponde con el ya examinado, con las correspondientes averiguaciones.

Ensenada. ADPBU, Fondo documental relativo al Catastro del Marqués de la Ensenada, Salas de los Infantes, vols. 1740 a 1742.

(22) Novísima Recopilación, Libro VII, Título XII, Ley IX.

(23) Collantes de Terán de la Hera, M^a José, op. cit., pág. 182.

CONCLUSIÓN

Durante el siglo XVIII se practicaron cuatro residencias en los Estados del duque de Frías en la jurisdicción de Salas de los Infantes, en los años 1702, 1705, 1737 y 1754.

El proceso al que se han referido las páginas precedentes presenta las características de un proceso judicial, como es habitual en la institución, siguiendo las pautas previstas para los juicios de residencia reales en la normativa aplicable, ya desde la Pragmática de 9.6.1500.

Es objeto de la residencia la totalidad de los actos del residenciado, extendida a sus oficiales y a los capitulares de los pueblos de la jurisdicción, incidiéndose en los aspectos recurrentes y conectados con la vida diaria de los respectivos concejos. Formalmente, el expediente es riguroso en sus distintas fases, con la pretensión de alcanzar un conocimiento cabal de los aspectos escrutados, adoptándose, incluso, graves medidas cautelares. Del estudio de la documentación, en particular del examen de los cargos resultantes, se evidencia dejación burocrática, inercia y falta de control de las actividades ordinarias. Resulta la reiteración de irregularidades afectantes a diversos aspectos de la vida municipal, como son los relativos a la gestión burocrática, control de pesos, pesas y medidas, suministro de abastecimientos, control de tributos, vigilancia de montes, impartición de justicia, etc. El vecino está preocupado por su subsistencia, es iletrado y no entiende de trámites. Las cuentas se llevan por tarjetas. No se cumplen los capítulos contenidos en los autos de buen gobierno y las residencias no son leídas ni se publica el auto de buen gobierno. Seguramente por la misma inercia, no siempre se hacían las ordenanzas que los autos de gobierno exigían. Estos mismos problemas se detectan en las anteriores residencias del siglo a las que se ha hecho mención. Sin embargo, este panorama de desobediencia institucionalizada no provocó grandes tensiones o conflictos y puede hablarse de un compromiso entre el señor, sus oficiales señoriales y los oficiales concejiles, para ceder en parte de su autoridad y garantizar la tranquilidad social. Las sentencias concluyen con la imposición de las correspondientes multas, que no siempre se satisfacían exclusivamente por los obligados a su pago, como condenados, y parece que las condenas eran asumidas como mal menor que permitía convalidar las pautas irregulares que periódicamente se detectaban, a la espera de la siguiente residencia y de nuevas multas.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA

- Carasa Soto, Pedro, *Frías 1752 Según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, Tabapress, Grupo Tabacalera, Madrid, 1994, 174 págs.
- Carrasco Martínez, Adolfo, *Control y responsabilidad en la administración señorial: los juicios de residencia en las tierras del Infantado (1650-1788)*, Valladolid, 1991, 175 págs.
- Collantes de Terán de la Hera, M^a José, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”: *Historia. Instituciones. Documentos*, núm. 25 (1998), Sevilla, págs. 151-184.
- De Bernardo Ares, José Manuel, “El régimen municipal en la corona de Castilla”: *Studia Históric. H^a Moderna*, 15 (1996), Ediciones Universidad de Salamanca, págs. 23-61.
- González Alonso, Benjamín, “Notas sobre las relaciones del Estado con la Administración señorial en la Castilla moderna”: *AHDE* 53 (1983), págs. 366-395.
- González Crespo, Esther, *Elevación de un linaje nobiliario castellano en la Baja Edad Media*, Universidad Complutense de Madrid, 1981, 747 págs.
- Laso Ballesteros, Ángel, “El Conde de Miranda y sus vasallos: Juicios de Residencia en la Ribera del Duero (1734-1737)”: *Boletín Institución Fernán González*, Burgos. Año LXXIII, n^o 209 (1994/2), págs. 353-370.
- Martínez Díez, Gonzalo, “El linaje de los Velasco”: *Boletín de la Institución Fernán González*, núm. 238 (2009), págs. 107-154.
- Moreno Ollero, Antonio, *Los dominios señoriales de la Casa de Velasco en la Baja Edad Media*, Cádiz, 2014, 391 págs.
- Sánchez Domingo, Rafael, *El aforamiento de enclaves castellanos al Fuero de Vizcaya*, Universidad de Burgos, 2001, 499 págs.
- Los ordenamientos jurídicos locales de la sierra de la Demanda. Derecho Histórico, Comunalismo y Señoríos*, Universidad de Burgos, Agalsa, 2007, 691 págs.